

--- RESOLUCIÓN: 499 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho. -----

--- **V I S T O** para resolver el presente Toca **501/2018**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia del veintisiete de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Primero de Primera Instancia Familiar, del Tercer Distrito Judicial en el Estado con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el expediente 530/2016, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Reconocimiento de Paternidad promovido por ***** *****, en contra de ***** *****, visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, cuanto más consta en autos y debió verse; y:

----- R E S U L T A N D O -----

--- PRIMERO: La sentencia recurrida concluyó bajo los siguientes puntos resolutiveos:

“--- **PRIMERO.-** La parte actora ***** *****, acreditó convenientemente los hechos constitutivos de su acción, en cuanto a la materia principal de la misma, en tanto que el C. ***** *****, aunque negó los hechos, quedó demostrado con la prueba del (ADN), la paternidad que le fue imputada en juicio, quedando en consecuencia indemostrado su posicionamiento defensivo.

--- **SEGUNDO.-** Por la razón apuntada en el considerando propositivo de esta sentencia decisoria, es concluyente para éste órgano de la jurisdicción que ha procedido en lo principal el presente juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad,

incoado por la C. ***** , en contra del C. *****
***** y de la ***** , reconociéndose judicialmente y
en vía de consecuencia, al C. ***** , como padre
biológico del menor ***** , ahora *****

--- **TERCERO.**- Una vez que esta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese atento oficio al Oficial Segundo del Registro Civil de esta ciudad, adjuntando copia certificada de la sentencia y del auto que estime su ejecutoriedad, a efecto de que, en su orden, cancele el acta de nacimiento del menor, con datos número de acta ****, libro 06, de fecha 18/09/2014 dieciocho de septiembre del año dos mil catorce, y levante al acta de reconocimiento de paternidad correspondiente, asentando en la misma como nombre del padre, el de ***** y como nombre y apellidos del menor, el de ***** , debiendo para ese definido propósito comparecer personalmente ante el oficial referido, los padres del ahora menor ***** , a saber, los CC. ***** Y ***** , precisamente en la época y horario que habrá de designarse, tan pronto esta sentencia alcance la categoría de cosa juzgada, dictándose las ordenes necesarias para tal efecto, sin que sobre decir que en caso de incomparecencia injustificada a dicho acto de reconocimiento por parte del C. ***** , el suscrito juzgador lo firmará en su rebeldía, acorde a lo preceptuado por el artículo 656 fracción V del Código Instrumental Civil vigente en la entidad.

--- **CUARTO.**- Por el argumento empleado en el considerando final de este fallo culminatorio, se decreta en beneficio del menor

*****, ahora ***** , una pensión alimenticia consistente en el **30% (treinta por ciento)** con cargo al salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el C. ***** ***** , en su carácter de empleado del ***** , el cual habrá de disfrutar en forma definitiva el menor de que se trata, lo anterior en confirmación de aquella medida provisionalmente establecida mediante oficio número 1586, de fecha 11 de Mayo de 2016, por lo que en su oportunidad procesal debida, gírese el oficio de estilo al jefe del departamento de nóminas de la mencionada fuente empleadora, a fin de hacer de su conocimiento la imposición del gravamen alimenticio de que se trata y el numerario líquido resultante sea cubierto a la C. ***** ***** , en representación de su menor hijo ***** , de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 del Código Adjetivo Civil vigente en la Entidad, se condena al demandado al pago de las costas judiciales. Liquidables en vía incidental y en etapa ejecutiva de este fallo.

--- **QUINTO.**- Requírase al C. ***** ***** , para que dentro del término de (15) quince días, una vez ejecutoriada esta resolución o de susceptible ejecución, proceda a la inscripción en el servicio médico del ***** a su menor hijo ***** , ahora ***** , apercibido de que en caso de negativa se hará acreedor a las medidas de apremio que la ley establece, atento a las razones y motivos expuestos en el considerando final de esta sentencia decisoria.

--- **SEXTO.-** Por el motivo expresado en el considerando último de ésta fallo culminatorio, se absuelve al C. ***** , del pago de retroactivo alimenticio que le fuera reclamado a su cargo por la autora del juicio.

--- **SEPTIMO.-** En conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 del Código Adjetivo Civil vigente en la Entidad, se condena al demandado al pago de los gastos y costas judiciales que el accionante hubiere tenido que erogar, liquidables en vía incidental y en etapa ejecutiva de este fallo.

--- **OCTAVO.-** NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-”

--- **SEGUNDO.-** Notificada a las partes la sentencia cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, inconforme la actora interpuso recurso de apelación en su contra, el que le fue admitido en ambos efectos mediante proveído del veintiocho de mayo de dos mil dieciocho; se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del veintisiete de noviembre del actual, se turnaron a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante auto del día siguiente, en el cual, entre otras cosas, se tuvo al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada y se otorgó la vista correspondiente al Agente del Ministerio Público adscrito a la Sala. -----

--- Se comunicó a las p artes la actual integración de la Sala. Así, quedaron los autos en estado de fallarse. -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- PRIMERO.- Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el Acuerdo General, puntos cuarto, inciso b), y séptimo del Pleno de este Tribunal, del tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008. -----

--- **SEGUNDO.**- La parte actora apelante, expresó agravios mediante escrito del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, que obra agregado a fojas de la 6 a la 8 del presente Toca, y que a continuación se transcriben:

“**Primero:** Me ocasiona agravio el sentido de la resolución en comento en virtud de que en el resolutivo sexto se absolvió al demandado ***** del pago retroactivo alimenticio que señalo en mi escrito inicial de demanda inciso d), porque según el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado, no quedó demostrado en juicio que el padre biológico tuvo conocimiento del embarazo y del nacimiento de nuestro menor hijo, porque él siempre negó toda relación marital con la suscrita y consecuencia el haber procreado a nuestro menor hijo, siempre señaló no existió relación marital ni acercamiento a mi persona ni mucho menos una relación sexual, que pudiera presumir la procreación de nuestro hijo, lo antes mencionado es totalmente equivoco y por demás extraño ya que la suscrita como consta en autos ante la negativa del ahora demandado y padre de mi hijo inicie el juicio

de actos prejudiciales sobre investigación de filiación de mi hijo con su progenitor padre a saber, el C. ***** el cual recayó en el índice del Juzgado ya citado bajo el número del expediente 602/2015, el cual él me resultó favorable ante la incomparecencia sin justificación alguna del demandado a la prueba de ácido desoxirribonucleico (ADN), ofrecida dentro del señalado juicio, la cual se decretó la presunción de filiación, así también exhibí la documental consistente en el acta de conclusión levantada ante al (sic) Centro de Mecanismos Alternativos para la solución de conflictos del Tercer Distrito Judicial en el Estado, realizada el día treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), donde cite al C. ***** , donde le solicité una vez más el reconocimiento de nuestro hijo al igual que la pensión alimenticia que por derecho le corresponde a nuestro menor hijo de ser alimentado por sus progenitores, ante la negativa de nueva cuenta del demandado fue que inicie el juicio señalado en supra líneas, de las cuales se anexaron copias certificadas a la demanda inicial del juicio que nos ocupa y el Juez no le dio el valor necesario para otorgar los alimentos de manera retroactiva al momento del nacimiento de nuestro hijo.

Segundo: En lo que respecta al demandado este, no ofreció probanza alguna que desvirtuara lo narrado por la suscrita en la demanda inicial de la cual estoy interponiendo el presente recurso y como es de verse en el cuadernillo de pruebas de la parte actora obra el resultado de la prueba de ácido desoxirribonucleico (ADN), siendo este resultado positivo quedando demostrado el vínculo paterno-filial que existe entre

nuestro menor hijo y el demandado, además de que en el mismo comprendió se aprecia el informe remitido por el Departamento de Finanzas del H, Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del cual se desprende que el demandado y la suscrita laborábamos en el mismo Centro de Trabajo, a lo que resulta inverosímil lo señalado por el demandado que no me conocía de ninguna naturaleza en su escrito de contestación de demanda del expediente que nos ocupa donde una vez más queda demostrado la actitud del demandado de no querer cumplir con la pensión alimenticia, así como no querer reconocer a nuestro hijo.

Tercero: Con lo anteriormente narrado queda claro que el Aquo, **no vio el interés superior del menor a recibir los alimentos de forma retroactiva** por parte de su progenitor paterno, con lo cual como lo señalé en supra líneas me causa agravio toda vez que desde mi embarazo, y desde del nacimiento de nuestro menor hijo, hasta el mes de abril del año dos mil dieciséis, la suscrita corrí con todos los gastos generados, a saber alimento, vestido, estancia, medicamentos, y una que otra recreación por el citado menor aun y siendo del conocimiento del demandado de la existencia de nuestro menor hijo siempre se negó a proporcionarle alimento alguno y con ello como resultado mi (sic) obligo al entablamiento de los juicios señalados con anterioridad y con ello obstaculizando el derecho de nuestro menor hijo a recibir información sobre su origen e identidad de su padre y a conocer su origen genético.

Cuarto: La suscrita estima haber demostrado **la existencia del**

adeudo retroactivo del demandado a favor de nuestro menor hijo y que el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado, fue totalmente omiso en su estudio de los medios probatorios ofrecidos por la suscrita y con los cuales se demuestra completamente la deuda en comento, que al dictar sentencia aquí apelada fue discriminatorio en virtud de que se muestra en afectación de los derechos de nuestro hijo. Con todo lo anteriormente expuesto por la accionante, si se señala y se demuestra la existencia de la deuda alimenticia retroactiva por parte de mi contraria a favor de nuestro menor hijo situación que fácilmente se hubiera desprendido de unos razonamientos y valoraciones totalmente apegadas a derecho y con una apreciación completa correcta, por parte del juzgador de Primera Instancia”.

--- **TERCERO.-** Previo al estudio de los agravios que anteceden, conviene precisar, que de autos se advierte lo siguiente:

-- **1).-** Que la C. ***** *****, promovió juicio ordinario civil, en contra del C. *****, de quienes reclamó:

DEL C. *****

“**A).-** El reconocimiento de la paternidad que tiene el C. ***** *****, respecto de mi menor hijo *****, nacido en fecha 19 de Agosto de (2014) dos mil catorce, de una relación sostenida con la suscrita y que mediante sentencia judicial decretada en el diverso Juicio de Investigación de Paternidad radicado en el Juzgado Primero Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado, bajo el número *****, se decretó su presunción de la

filiación del C. ***** , respecto de mi menor hijo *****

B).- La imposición que se le haga de establecer que el apellido paterno del C. ***** , sea agregado como apellido paterno de mi menor hijo ***** , en la respectiva partida de nacimiento levantada en la Oficialía Segunda, en el libro No. 6, acta ****, CRIP 28027021401168F, de fecha de registro 18 de septiembre de 2014, de esta ciudad.

C).- El pago de una pensión alimenticia de hasta un 50% (cincuenta por ciento) del sueldo y demás prestaciones que reciba el demandado el C. ***** , como empleado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, como oficial judicial B, en el centro de Mecanismos Alternos para la Solución de Conflictos, para la atención de las necesidades de mi menor hijo.

D).- El pago retroactivo de un año y ocho meses de pensión alimenticias no pagadas por el demandado, para mi menor hijo ***** , desde su nacimiento a la fecha, hasta que se le decrete pensión alimenticia razón del mismo porcentaje, que se le decrete, en virtud de que el demandado labora en el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado desde el mes de enero de dos mil catorce.

E).- El pago de los Gastos y Costas que se generen con motivo de la tramitación del presente Juicio.”

DEL C.*****

A).- Se le ordene la corrección y sustitución de apellido paterno de mi menor hijo y que en la actualidad es ***** , por el de ***** que es el apellido paterno del demandado, así como cambien se ordene, en el rubro donde se encuentra asentado el

nombre del padre, se imponga el nombre de ***** ***** ***** , todo ello en la respectiva partida de nacimiento levantada en la Oficialía Segunda en el libro No. 6, ACTA N° ****, CRIP 28027021401168F, de fecha de registro 18 de Septiembre de 2014, de esta ciudad.

Como hechos de la demanda, manifestó:

1.- Hace aproximadamente en año 2012 del mes de abril conocí al C. ***** ***** ***** , con el cual comencé una relación marital.

2.-Con fecha 19 de agosto de 2014, producto de la relación antes mencionada, nació mi menor hijo ***** , como lo acreditó con la respectiva partida de nacimiento levantada en la oficialía segunda en el libro N° 6, acta N°****, CRIP 28027021401168F, de fecha de registro 18 de septiembre de 2014, de esta ciudad, que anexo a este escrito inicial de demanda.

3.- Bajo argumento de que no eramos novios formales, se negó sistemáticamente a reconocer la paternidad que tiene respecto a mi menor hijo, estableciendo que si no lo reconocía, no tendría ninguna obligación con mi hijo, motivo por el cual me vi en la necesidad de registrarlo con mis apellidos, dando por terminada en consecuencia la relación.

4.- Ante la negativa a reconocer la paternidad que tiene el C. ***** ***** ***** , respecto de mi menor hijo, y atendiendo al derecho que tiene de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y a conocer su origen genético, independientemente del derecho que tienen ser registrados después de su nacimiento, con un nombre y apellidos propios, es el motivo por el cual me vi obligada a promover la acción de

investigación de paternidad, misma que se radico en el juzgado primero familia de esta ciudad, bajo el número de expediente ***** , y del cual adjunto copia fotostática debidamente certificada de la sentencia de primera instancia y de la ejecutoria de segunda instancia, correspondiente, como documento base de la acción, en donde se determino mediante sentencia, la presunción que el demandado es el padre de mi menor hijo.

Ante la insistencia del ahora demandado, de seguir desconociendo la paternidad de mi menor hijo, dada la negativa a reconocerlo y a sabiendas de las acciones emprendidas por la suscrita en su contra, fue el motivo que me llevo a acudir ante los tribunales judiciales a promover el presente juicio de ordinario sobre reconocimiento de paternidad para que mediante sentencia, se decrete que el ahora demandado es el padre de mi menor hijo y se ordene el cumplimiento de las prestaciones que le reclamo en el cuerpo de esta demanda. Asimismo, solicitó como medida provisional urgente, una pensión del 50% del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado.

--- **2).**- En el auto del cuatro de mayo de dos mil dieciséis (que admitió la demanda), se decretó de manera provisional el 30% del salario y demás prestaciones que percibe el demandado como empleado del ***** . (Fojas 22 a 24).

--- **3).**- El demandado, ***** ***** ***** , al dar contestación a la demanda, se opuso a las prestaciones reclamadas negando el derecho a la actora y al menor de referencia, por cuanto al reconocimiento de paternidad y las demás prestaciones reclamadas.

Respecto de los hechos, negó la existencia de la relación de convivencia marital con la actora, y la procreación del menor ***** , que es falso que la actora le hubiere solicitado el reconocimiento del menor, que niega el derecho del menor de llevar su nombre y apellidos y rechazó todo vínculo de paternidad, que si bien es cierto que en el expediente ***** , se dictó sentencia estableciendo la presunción de la paternidad en su perjuicio, no existe vínculo alguno con el menor, por lo que dicha sentencia carece de relevancia. Asimismo Objetó todas y cada una de las pruebas que exhibió la actora a la demanda.

--- **4).**- Por auto del nueve de agosto de dos mil dieciséis, se ordenó abrir el juicio a pruebas. (fojas 47). -----

--- **5).**- Mediante proveído del doce de marzo de dos mil dieciocho, se citó a las partes para oír sentencia. (fojas 75 del expediente principal).-----

--- **6).**- El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se dictó la sentencia materia del presente recurso de apelación, en la que se declaró procedente la acción y se declaró que el demandado ***** ***** ***** , es el padre biológico del menor ***** , y en consecuencia, se condenó al Director del Registro Civil, a la cancelación del acta de nacimiento de dicho menor y levante otra en la que asiente como nombre del padre al C. ***** ***** ***** , y como nombre del menor ***** , ordenando la comparecencia personal de la actora y del demandado citado, a firmar el acta de reconocimiento, y que ante la incomparecencia injustificada del demandado, el juzgador la firmaría en su rebeldía. Asimismo, condenó al demandado al pago de una pensión alimenticia definitiva del 30% (treinta por ciento) con cargo al salario y demás prestaciones

ordinarias y extraordinarias que percibe como empleado del H. ***** de Tamaulipas, debiendo entregarse la misma a la parte actora en representación del menor ***** , lo condenó a inscribir al menor ***** , al servicio médico del H. ***** de Tamaulipas, y al pago de gastos y costas. Absolviendo al demandado del pago retroactivo de alimentos, que le reclamó la parte actora.

--- CUARTO.- Precisado lo anterior, se analizan en conjunto los conceptos de inconformidad expuestos por la C. ***** , en virtud de encontrarse íntimamente relacionados, ya que en síntesis aluden, a que el juez de primer grado, declaró improcedente la prestación relativa al pago retroactivo de alimentos, en contravención al interés superior del menor, el cual constituye el principio fundamental establecido por el artículo 4o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del párrafo 6o. del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

--- Agravios que se declaran esencialmente fundados, porque del escrito de demanda se advierte, que en el inciso D), la parte actora reclamó: ***“D).- El pago retroactivo de un año ocho meses de pensión alimenticia no pagadas por el demandado, para mi menor hijo ***** , desde su nacimiento a la fecha, hasta que se decrete***

pensión alimenticia razón del mismo porcentaje que se decreta, en virtud de que el demandado labora en el H. ** , desde el mes de enero de dos mil catorce***". --- --- En tanto que de la sentencia se advierte, que el juez respecto de dicha prestación, literalmente estableció:

*“En lo atinente a la prestación exigida por la parte actora, ***** , referente al pago retroactivo de alimentos, de la cantidad \$88,870.98 (OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 98/100M.N.), la cual refiere en el inciso D), de su escrito inicial de demanda, la misma deviene en improcedente, lo anterior es así, tomando en consideración que una de las condicionantes para la prosperidad del pago retroactivo de alimentos en un caso como éste, lo es el que se demuestre en juicio, que el padre biológico tuvo conocimiento del embarazo y del nacimiento del menor procreado, y en la situación de la especie ello no figura ilustrado en las piezas procesales, ya que como puede verse del libelo contestatorio a la demanda efectuado por el reo procesal, negó toda relación sentimental con la accionante, así también la existencia del embarazo y del nacimiento, y del vínculo consanguíneo con el menor ***** , ostentándose desconocedor de los mencionados aspectos, sin haberse probado lo contrario. Como lo corrobora el criterio emitido por su productor técnico correspondiente, cuyo rubro, texto y síntesis informa: Época: Décima Época, Registro: 2012770, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,*

Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.252 C (10a.)
*Página: 3000. **PENSIÓN ALIMENTICIA. POR REGLA GENERAL SU PAGO ES RETROACTIVO AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR, SALVO QUE NO HAYA PRUEBA DIRECTA DEL CONOCIMIENTO DEL EMBARAZO Y DE AQUÉL, POR LO QUE DICHO PAGO SERÁ A PARTIR DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO FUE EMPLAZADO AL JUICIO NATURAL, AL CONOCER LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE FILIACIÓN O LA SENTENCIA CONSTITUTIVA DE PATERNIDAD.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la obligación de dar alimentos es de tracto sucesivo porque la necesidad de recibirlos surge y persiste de momento a momento; por ende, la pensión alimenticia debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor, porque, demostrada la existencia del nexo biológico paternidad inseparablemente se genera el derecho de alimentos. Así deriva de las tesis 1a. LXXXVII/2015 (10a.) y 1a. XC/2015 (10a.), publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo II, páginas 1382 y 1380, de títulos y subtítulos: "ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE*

PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR." y "ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.", respectivamente. De ello se sigue que derivado del juicio de reconocimiento de paternidad el pago de pensión alimenticia será retroactivo al momento del nacimiento del menor; la excepción a dicha regla general es cuando el deudor demuestra que no tuvo conocimiento del embarazo ni del nacimiento del menor, por lo que en ese supuesto el Juez debe ponderar si estos hechos le fueron ocultados o desconocidos, lo que impidió cumplir con la obligación que ignoraba. Ahora bien, al quedar determinado si existió o no conocimiento previo, el Juez debe considerar la actuación del deudor alimentista y la buena fe, a partir de que es emplazado al juicio de reconocimiento de paternidad en el que demuestre su disposición para coadyuvar en el juicio a fin de esclarecer la situación en controversia. En ese contexto, al demostrarse que no existió conocimiento previo del embarazo y del nacimiento del menor y que la conducta del demandado en el procedimiento fue coadyuvante quedará liberado de la obligación del pago de pensión alimenticia en forma retroactiva al momento del nacimiento, porque no se le puede condenar a una

obligación que ignoraba; consecuentemente, el pago de la pensión procederá a partir de que tiene conocimiento de la existencia de un hijo, lo que puede ocurrir al ser emplazado al juicio, al conocer los resultados de las pruebas de filiación o la sentencia constitutiva de paternidad, pues si se partiera de la base de que en todos los supuestos la pensión alimenticia será retroactiva al momento del nacimiento del menor, pudiera ser ruinoso para el obligado alimentista. Por tanto, cuando no exista prueba directa que demuestre que el obligado a dar alimentos tuviera conocimiento cierto del embarazo o del nacimiento del menor lo que le impidió cumplir con la obligación que ignoraba y, además, demuestra su buena fe a partir de ser emplazado al juicio coadyuvando con el desahogo de la prueba pericial idónea para el reconocimiento de paternidad, y pagando la pensión a partir de que se entera que efectivamente es su hijo. Entonces, debe concluirse que no existe ni mala fe ni prueba directa que quiso incumplir con la obligación alimentaria porque no la conocía y en ese supuesto no procede el pago de la pensión alimenticia en forma retroactiva al momento del nacimiento del menor, sino a partir de que tiene conocimiento de la existencia de éste. Lo anterior no implica desatender el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pues, por regla general, en todos los casos que haya prueba directa de que el deudor alimentista tenía conocimiento

del embarazo y del nacimiento del menor al demostrarse su paternidad, tendrá la obligación ineludible de pagar retroactivamente la pensión alimenticia a partir del momento de su nacimiento. En cambio, en caso de que no haya prueba directa que demuestre que el deudor alimentista tuvo conocimiento del embarazo y del nacimiento del menor, constituye una excepción a la regla general y, por ende, el pago de la pensión será a partir de que fue emplazado al juicio natural; al conocer los resultados de las pruebas de filiación o la sentencia constitutiva de paternidad.”

--- Consideración que resulta contraria a la litis, porque del análisis integral de demanda se obtiene, que la actora solicitó el pago de alimentos retroactivos en favor del menor, a partir de su nacimiento como consecuencia del reconocimiento de paternidad. -----

--- En consecuencia, conforme al principio de congruencia que debe prevalecer en toda resolución judicial, si el juez determinó que con la prueba pericial en genética desahogada en autos, se acreditó la filiación del menor *****, con el demandado ***** *****, determinando que éste es su padre biológico, y que por ello, estaba obligado a cumplir con todas las obligaciones inherentes; debió condenarlo al pago de los alimentos retroactivos reclamados, a partir del nacimiento del menor, en virtud de que la obligación de dar alimentos es de tracto sucesivo porque la necesidad de recibirlos surge y persiste de momento a momento; por ende, la pensión alimenticia debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor, porque, demostrada la existencia del nexo biológico paternidad inseparablemente se genera el derecho

de alimentos, como lo establece la primera parte de la jurisprudencia que citó; y no limitarse a manifestar equivocadamente, que es improcedente condenar al demandado al pago de \$88,870.90 (Ochenta y ocho mil ochocientos setenta pesos 98/100 M.N.) por concepto de pago retroactivo de alimentos, porque la actora no acreditó que el demandado tuvo conocimiento del embarazo y del nacimiento del menor, ya que éste negó en todo momento toda relación sentimental con la accionante así como el vínculo consanguíneo con el menor. En principio, porque consta en autos que la demandada jamás reclamó cantidad líquida de dinero por tal concepto, y además, porque la falta de conocimiento por parte del demandado, del embarazo y nacimiento del menor, no es suficiente para liberarlo de la obligación de proporcionar alimentos al menor, quien tuvo conocimiento oportuno del nacimiento del menor, mediante el emplazamiento que se le hiciera en el expediente *****, relativo a los actos prejudiciales sobre investigación y filiación del menor *****, promovido por la ahora actora en su contra, mediante escrito del once de noviembre de dos mil catorce, el cual se declaró procedente mediante resolución del veintinueve de octubre de dos mil quince, resolución que fue impugnada mediante el recurso de apelación por el ahora demandado, el cual fue desechado mediante resolución del once de febrero de dos mil dieciséis, en el toca *****, por la Magistrada de la Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, como consta a fojas de la 5 a la 16 del expediente principal. -----

--- No es óbice a lo anterior, que el juzgador en el auto del diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, hubiere decretado en forma provisional el

30% del salario y demás prestaciones que percibe el C. ***** ,
 como empleado del H. ***** de
 Tamaulipas, y que en la sentencia materia del presente recurso de
 apelación, se hubiere confirmado dicho porcentaje, condenado al
 demandado al pago de dicho porcentaje, por concepto de alimentos
 definitivos en favor del menor ***** , si omitió pronunciarse sobre los
 alimentos retroactivos reclamados, comprendidos desde la fecha de
 nacimiento del menor (19 de agosto de 2014), hasta la fecha en que fijó
 la pensión alimenticia provisional, aún cuando el demandado no
 acreditó haber proporcionado alimentos al menor. -----

--- Sustenta lo anterior, la tesis publicada el viernes 21 de septiembre de
 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.
 Décima Época. Registro: 2017928. Instancia: Tribunales Colegiados de
 Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial
 de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III. Materia(s):
 Civil. Tesis: XXX.3o.5 C (10a.). Página: 2458, de rubro:

**“PENSIÓN ALIMENTICIA CON EFECTOS RETROACTIVOS.
 PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO CUANDO EL DEUDOR
 ALIMENTISTA NO ACREDITÓ HABERLOS PROPORCIONADO
 AL ACREEDOR ALIMENTARIO DESDE SU NACIMIENTO Y
 HASTA LA FECHA EN QUE SE FIJE LA PROVISIONAL, EN
 VIRTUD DE QUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS
 SURGE DE LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL (LEGISLACIÓN
 DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).** De conformidad con los
 artículos 19, 325, 331, 333, 337 y 384 del Código Civil del Estado
 de Aguascalientes, y siguiendo las consideraciones emitidas por
 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al

resolver el amparo directo en revisión 2293/2013, se obtiene que en el juicio de alimentos en que se demande el pago de la pensión relativa con efectos retroactivos, resulta procedente la condena a su pago, cuando el demandado y deudor alimentista no acredite haber cumplido con la obligación alimentaria, ello desde la fecha en que nació el acreedor alimentario y hasta que se fija la pensión alimenticia provisional. Es así, porque la obligación de dar alimentos resulta de la relación paterno-filial establecida con el reconocimiento voluntario del hijo por el padre, como lo prevé el artículo 384 citado; por lo que la actora no debe justificar que el demandado se obligó previamente al pago de alguna cantidad por concepto de pensión alimenticia ni que contrajo alguna deuda para cubrir los alimentos del menor, pues la carga de demostrar que cumplió con dicha obligación recae en el deudor alimentista acorde con el numeral 325 referido, ya que la obligación alimentaria se origina desde el nacimiento del menor y no a partir de que se emite la resolución que condena al pago de una pensión alimenticia provisional, pues la deuda no se produce con la presentación de la demanda, sino que tiene un origen biológico, por lo que debe reconocerse una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al momento del nacimiento de la obligación, esto es, desde el nacimiento del menor. Ahora, para la fijación del cuántum de dicha pensión en los casos en que no se cuente con datos suficientes, deberán tomarse en cuenta los elementos que tradicionalmente han servido como marco de referencia para su

determinación, esto es, la capacidad económica del deudor y la necesidad del acreedor alimentista.”

--- Con base en lo anterior, conforme a lo previsto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, lo que procede es modificar la sentencia del veintisiete de abril de dos mil dieciocho, para efecto de que se condene al demandado, al pago de los alimentos del menor *****, comprendidos desde el diecinueve de agosto de dos mil catorce al cuatro de mayo de dos mil dieciséis, cuantificables en ejecución de sentencia, tomando en cuenta las necesidades reales del menor en esa época, y la capacidad económica del demandado. Subsistiendo en sus términos la sentencia apelada, en todo lo que no fue materia del presente recurso de apelación. -----

-- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, en virtud de que la modificación de la sentencia impide que se configure la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, relativa a la existencia de dos sentencias substancialmente coincidentes. -----

--- Así, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1., 3., 112, 113, 115, 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el estado, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.-** Se declaran esencialmente fundados los agravios expuestos por la C. ***** *****, en representación del menor *****, contra de la sentencia del veintisiete de abril de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Primero Familiar de Primera Instancia, del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas. -----

--- **SEGUNDO.**- Se modifica el resolutivo cuarto de la sentencia apelada a que alude el punto resolutivo anterior, para que quede en los siguientes términos:

“--- **PRIMERO.**- (...)

--- **SEGUNDO.**- (...)

--- **TERCERO.**- (...)

--- **CUARTO.**- Por el argumento empleado en el considerando final de este fallo culminatorio, se decreta en beneficio del menor ***** , ahora ***** , una pensión alimenticia consistente en el **30% (treinta por ciento)** con cargo al salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el C. ***** ***** ***** , en su carácter de empleado del ***** , el cual habrá de disfrutar en forma definitiva el menor de que se trata, lo anterior en confirmación de aquella medida provisionalmente establecida mediante oficio número 1586, de fecha 11 de Mayo de 2016, por lo que en su oportunidad procesal debida, gírese el oficio de estilo al jefe del departamento de nóminas de la mencionada fuente empleadora, a fin de hacer de su conocimiento la imposición del gravamen alimenticio de que se trata y el numerario líquido resultante sea cubierto a la C. ***** ***** ***** , en representación de su menor hijo ***** **Asimismo, se condena al demandado al pago de los alimentos reclamados en forma retroactiva en favor del menor ***** , comprendidos desde el diecinueve de agosto de dos mil catorce al cuatro de mayo de dos mil dieciséis, los cuales serán cuantificados en ejecución de sentencia, con base en**

las necesidades reales del menor en esa época, y la capacidad económica del demandado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 del Código Adjetivo Civil vigente en la Entidad, se condena al demandado al pago de las costas judiciales. Liquidables en vía incidental y en etapa ejecutiva de este fallo.

--- **QUINTO.-** (...)

--- **SEXTO.-** (...)

--- **SÉPTIMO.-** (...)

--- **OCTAVO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-”

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena en el pago de costas por la segunda instancia. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de su origen, y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Egidio Torre Gómez, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra, siendo Presidente el primero y ponente el tercero de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

Lic. Egidio Torre Gómez.
Magistrado Presidente.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado.

Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado Ponente.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos. CONSTE.
L'JMGR/L'ETG /L'AASM/L'SAED/L'DASP.klgg.

La Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número: 499 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE) dictada el MIÉRCOLES, 19 DE DICIEMBRE DE 2018, por los Magistrados Egidio Torre Gómez, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra, constante de 25 (veinticinco) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, el nombre del menor y de los terceros ajens a la controversia, por ser información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2019.